

Art. 310.— El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se transmite á sus herederos y sucesores: á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 311.— La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del art. 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 312.— En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

**Acción perjudicial.**— La que es trascendental aun á ciertas personas que no litigan, cuando es regla general que los pleitos sólo perjudican á los que pleitearon; y tiene además la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo; pues entrambos tienen facultad para deducirla ó intentarla, y el que lo hace se considera como actor (ley 20, tit. 22, part. 3).

En estas acciones se disputa sobre el estado de los hombres; esto es, si el uno de los litigantes es ó no esclavo del otro; si uno es ingenuo ó liberto; si es ó no hijo de tal matrimonio. Si á instancia, pues, de Antonio se declara que es hijo de Pablo, no sólo consigue aquél los derechos de filiación contra su padre, sino contra los demás hijos de éste y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos; y esta es la razón porque la acción se llama *perjudicial* (Escríche).

**Acción personal.**— La que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligación que contrajo, ya sea que ésta dimanase de contrato, cuasi contrato ó nudo pacto, ya de delito ó cuasi delito. Se dice *personal*, porque nace de una obligación puramente personal; y así es que sólo se da contra la persona obligada ó su heredero que la representa, mas no contra un tercer poseedor. El que la entabla pide que se condene al demandado á dar ó hacer aquello á que se obligó, ó á pagar los perjuicios si no pudiere darlo ó hacerlo; y en consecuencia, ha de acreditar la obligación en cuya virtud demanda y que ésta no se cumplió por el demandado (Escríche).

**Acción petitoria y acción posesoria.**— Acción *petitoria* es la que uno tiene para reclamar la propiedad, dominio ó cuasi dominio de alguna cosa, ó del derecho que en ella le compete. Acción *posesoria* es la que uno tiene para adquirir la posesión de alguna cosa que antes no ha poseído, ó para conservar pacíficamente la posesión que ya disfrutaba y que otro intenta quitarle, ó para recobrar la posesión que gozaba y ha perdido.

Como la posesión se considera unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario, el que tiene ambas acciones obrará con más cordura valiéndose primero de la posesoria, pues una vez constituido en la posesión echa sobre su adversario la carga de probar el derecho que pretendiere á la propiedad. Tal es el consejo que da Cayo en la ley 24, ff. *de rei vind.*: *Is qui destinavit rem petere, animadvertere debet an aliquo interdico possit nancisci possessionem, quia longè commodius est ipsum possidere, et adversarium ad onera petitoris compellere, quàm, alio possidente, petere.*

Las acciones posesorias se llaman *interdictos*, que pueden verse en su lugar. Véase también *Juicio petitorio y posesorio* (Escríche).

**Acción pignoraticia.**— La que dimana de prenda, que en latín es *pignus*. Hay dos acciones pignoraticias, una llamada directa y otra contraria. La *directa* corresponde al deudor para reclamar la alhaja empeñada luego que el acreedor está satisfecho de su crédito, en cuyo caso debe éste restituirla (ley 23, tit. 13, part. 5).

La *contraria* compete al acreedor contra el deudor para la indemnización de los gastos que hubiere hecho en la prenda, y de los perjuicios que en razón de ella se le hubieren seguido por no ser equivalente al débito, ó no ser propia del deudor, ó por otra causa semejante.

El acreedor no puede de su propia autoridad prender ó tomar los bienes del deudor; y si lo hiciera deberá ser condenado á volverlos á su dueño, y pagar al rey otro tanto como importa la deuda, perdiendo además por el mismo hecho la acción que contra el deudor tenía (leyes 11, tit. 13, part. 5; y 1, 5 y 6, tit. 34, lib. 11, Nov. Recop.) Véase *Acreedor pignoraticio* (Escríche).

El capítulo I, del título VIII, del libro III, del Código Civil, trata lo relativo á *prenda*; por lo cual pueden consultarse los artículos que lo forman, que son del 1773 al 1809.

**Acción pública ó popular.**— La que se concede por la ley á cualquiera vecino en los asuntos que interesan al pueblo, como v. gr.: usurpaciones de caudales y fondos públicos; y asimismo en los delitos que se llaman públicos y causan daño al cuerpo social. Véase *Acusación y Acusador* (Escríche).

**Acción publiciana.**— La que compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usurpado ó prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviese, á no ser que fuese su verdadero dueño (ley 13, tit. 11, part. 3, y ley 50 al fin, tit. 5, part. 5).

La introdujo un pretor llamado Publicio, fundado en la equidad, revistiendo de la calidad de dueño al que todavía no lo era, pero que tenía más derecho á la cosa que el tercero que la detentaba.

Esta acción pertenece á la clase de las acciones reales (Escríche).

**Acción real.**— La que nace de alguno de los derechos llamados reales, esto es, del dominio pleno ó menos pleno, de la sucesión hereditaria, de la servidumbre ó de la prenda ó hipoteca. Llámense *reales* estos derechos, porque no afectan á la persona sino á la misma cosa, fijándose y encarnándose, por decirlo así, en ella.

Todas las acciones reales nos competen ó se nos dan contra cualquiera poseedor, sean conocidos ó desconocidos, hayamos ó no tratado con él: lo que no sucede en las acciones personales, las cuales se nos dan contra las personas con quienes hemos contratado y no contra terceros.

Se tiene por poseedor contra quien podamos ejercer nuestras acciones reales, no sólo el que posee actualmente la cosa sino también el que dolosamente ha dejado de poseerla. De aquí es que si el demandado destruye maliciosamente ó pierde por su culpa la cosa que es objeto de litigio, debe pagar el valor de ella con los daños y perjuicios, según juramento del actor y previa tasación del juez (ley 19, tit. 2, part. 3). Mas si la cosa se perdiere ó destruyere por algún accidente sin malicia ni culpa del demandado, deberá éste ser absuelto en el caso de ser poseedor de buena fe; pero en el caso de serlo de mala, estará obligado á pagar su valor y los perjuicios en los términos indicados (ley 20, tit. 2, part. 3, y ley 6, tit. 14, part. 6).

Como son cuatro las especies de derechos reales, deben ser también cuatro las clases de acciones que de ellos dimanar.

La primera clase, que es la que nace del dominio, abraza tres acciones reales, que son: la acción reivindicatoria, la acción Publiciana, y la acción rescisoria, conocida con el nombre de restitución *in integrum*.

La segunda clase de acciones reales, que es la que nace del derecho hereditario, comprende dos acciones, que son: la petición de herencia y la querrela de inoficioso testamento: bien que esta querrela no es otra cosa que una especie de petición de herencia.

La tercera clase, que es la de aquellas acciones que se dan con motivo de las servidumbres, contiene la acción confesoria y la acción negatoria. La confesoria nació propiamente de la servidumbre, y es una especie de rei-

vindicación. La negatoria no nace de la servidumbre sino de la libertad natural del predio.

La cuarta clase de acciones reales es la de aquellas que nacen del derecho de prenda ó hipoteca, considerando la prenda ó hipoteca como derecho en la cosa y no como contrato, pues el contrato sólo produce acción personal. De este derecho de prenda ó hipoteca dimanaban, según las leyes romanas, dos acciones reales, esto es, la Serviana, llamada así del nombre de su autor, y la cuasi Serviana ó sea la hipotecaria. Aquella era especial y ésta general: aquélla se daba en favor del dueño de un predio rústico contra su colono y cualquiera poseedor de las cosas obligadas al pago del precio del arriendo; y ésta á cualquier acreedor contra su deudor ó cualquiera poseedor de las cosas obligadas al pago de la deuda, para perseguirlas y asegurar en ellas el cobro de su crédito. Como la acción hipotecaria abraza todos los casos, sin exceptuar el del arrendador de un predio rústico que estipula prenda ó hipoteca, no se hace ya distinción de acción Serviana y cuasi Serviana, y sólo es conocida la hipotecaria (Escríche).

**Acción redhibitoria.**— La que puede intentarse en el término de seis meses el comprador de una cosa mueble ó raíz en que se descubre alguna carga, vicio, tacha ó defecto no manifestado por el vendedor, para volver á éste la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos que se le hubiesen causado.

Si el vendedor ignorase la carga ó vicio, estaría exento de satisfacer los daños y menoscabos.

Esta acción tiene también lugar en las permutas, en la dación en pago, y en la dote estimada, como la del cuanto menos (leyes 63 y 65, tit. 5, part. 5, y glosas de Greg. López y Hermosilla). Véase *Acción del cuanto menos y Comprador* (Escríche).

**Acción reivindicatoria.**— La que compete á alguno por razón de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes. Véase *Reivindicación* (Escríche).

**Acción solidaria ó in sólídum.**— La que tiene cada uno de dos ó más acreedores solidarios para exigir el pago total del crédito común.

El deudor queda exonerado de la deuda, pagándola á cualquiera de ellos ó al primero que se la pida, aunque sea divisible entre todos.

Si alguno se la remitiese ó condonase, no recaería esta gracia sino sobre la parte que tocase al mismo, porque cada acreedor se considera mandatario de sus compañeros con poder para recibir por todos, pero no para dar (Escríche).

**ACCIONISTA.**— El dueño de alguna acción en una compañía ó establecimiento de comercio. Véase *Acción y Sociedad* (Escríche).

**ACENSUAR.**— Imponer censo sobre alguna posesión, ya sea por última voluntad, ya por contrato, transfiriendo á otro para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raíz, ó traspasándole no sólo el dominio útil sino también el directo, ó dándole cierta suma de dinero sobre sus bienes raíces, con la condición en los tres casos de pagar en su virtud cierto canon ó pensión anual al imponente ó censalista ó á otra persona que el mismo designe (Escríche).

**ACEPTACIÓN.**— La admisión de lo que se da, ofrece ó encarga, ó el consentimiento de aquel á quien se hace una proposición, oferta ó encargo, ó se da ó difiere alguna cosa, y la admite, aprueba ó recibe.

La aceptación puede ser expresa ó tácita: será expresa cuando se declara por palabras ó por signos; y tácita, cuando se manifiesta por acciones ó hechos.

En todo contrato es indispensable la aceptación, porque no puede haber contrato sin que haya concurrencia de dos voluntades, esto es, proposición ú oferta de una parte, y consentimiento, aprobación, conformidad ó aceptación de la otra: *Conventio est duorum vel plurium in idem placitum consensus*. Mientras no haya más que oferta ó proposición de una parte, no puede

haber obligación, porque no hay más que voluntad de uno solo, y nuestra sola voluntad no puede ligarnos para con otra persona. La obligación es el vínculo que resulta del contrato.

Se dirá, como efectivamente dicen algunos autores, que después de la famosa ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., en que se ordena que *pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algún contrato ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó*, ya no es necesario para que la oferta ó promesa sea obligatoria, el que intervenga la aceptación del interesado á cuyo favor se hizo. Pero esta ley no tiene más objeto que el de excluir de los contratos la necesidad de la embarazosa estipulación y de otras circunstancias que expresa, sin que contenga una sola palabra de que pueda deducirse con fundamento que también quiere excluir la necesidad de la aceptación, antes por el contrario, puede decirse que la supone, ya por su espíritu y su contexto, si se examina con detención, ya porque de otro modo suprimiría la condición más esencial de todos los contratos, que es el consentimiento y *placet de amas las partes*.

Ya conocen algunos de dichos autores los inconvenientes que debe acarrear la inteligencia que se quiere dar á la citada ley; y así es que la modifican de tal manera que llegan por fin á destruirla. Después de haber sentado por principio que constanding la voluntad que uno tuvo de obligarse hay realmente obligación y acción, sin ser necesario para su valor que otro consienta, prosiguen diciendo que si uno manifiesta querer dar ú obligarse á dar á un ausente, vale desde luego la donación ó promesa *revocablemente* hasta que el otro la sepa y acepte, y después de la aceptación *irrevocablemente*. ¿Mas no es esto incurrir en una contradicción manifiesta? ¿Qué obligación es esa que puede revocar cuando quiera el obligado mismo? ¿Cuál es la eficacia de una acción que no tiene otra consistencia que la que el demandado quiera darle? Obligación revocable al arbitrio del obligado no es obligación, ni puede producir acción ni derecho: la obligación es una necesidad, una fuerza, un vínculo que el obligado no puede romper como quiera; *vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*.

Sin duda los primeros autores que trataron de hablar sobre esta ley, se dejaron alucinar con cierta vaguedad ó falta de precisión de algunas palabras, y los demás los siguieron después á ciegas, dándole unos y otros una extensión que no pudo entrar en las miras del legislador, por ser destructora de los principios que han regido y rigen los contratos en todos los países. Lo que la ley dice y quiere decir es que son válidos y obligatorios los contratos, aunque se celebren sin la solemnidad de la estipulación, aunque los contrayentes se hallen distantes unos de otros, aunque no asista escribano público, aunque se hagan por procuradores ó aprovechen á personas que no intervinieron en ellos, y en fin, aunque el uno de los contratantes prometa el hecho de un tercero, pues es claro, en este último caso, que si el tercero no ratifica la convención queda comprometido el promitente al resarcimiento de los perjuicios. Por lo demás, deja los contratos y demás fuentes de las obligaciones bajo el mismo pie en que se hallaban antes, sin extender la mano á trastornar su naturaleza, sin suprimir ninguna de sus condiciones esenciales y sin crear un nuevo modo de producir deberes y derechos.

Diremos, pues, que siendo necesario en todo contrato el consentimiento de los dos contrayentes, no puede haber obligación de parte del uno sin que haya habido aceptación de parte del otro; y que sola la proposición ó promesa, sin la aceptación antecedente ó consiguiente, no hace que adquiera un derecho el interesado á cuyo favor se hizo. Se creará tal vez que en una promesa ó donación es superfluo esperar la aceptación real del donatario, y que entonces basta la aceptación presunta, pues por la naturaleza del asunto no puede menos de juzgarse ya desde luego que el favorecido prestará con

gusto su consentimiento. Es cierto que los hombres aceptan por lo común el beneficio que otro les hace; pero esta presunción no es suficiente para constituir una obligación, y más si se atiende á que puede suceder que no lo admitan, ya por delicadeza, ya porque vean en él una intención demasiado interesada, ya porque tengan algún motivo para considerarlo injurioso.

Vista la necesidad de la aceptación, resta saber cómo, cuándo y por quién puede prestarse.

Puede hacerse la aceptación del mismo modo que la promesa, esto es, pura y simplemente ó bajo condición, verbalmente ó por escrito, expresamente ó con hechos que manifiesten la intención, con intervención de escribano ó sin ella, entre presentes ó entre ausentes, por carta ó por procurador, en el mismo instrumento en que se hace la promesa ó por separado.

La aceptación debe hacerse mientras el promisor, donante ó proponente persevera en su propósito; pues si hubiese mudado de parecer sería nula y de ningún efecto, por faltar el concurso indispensable de la voluntad de las dos partes. Efectivamente, el que hace una proposición ó promesa puede á su arbitrio revocarla mientras el otro no la acepte, ya porque hasta que se verifique la aceptación no hay contrato perfecto de que nazca obligación, ya porque así se infiere de la ley 10, tít. 12, lib. 3 del Fuero Real, en la cual se halla prevenido, que si alguno hiciere escritura de donación á otro y la retuviera en su poder sin entregársela, puede revocar la donación. En vano se le opondrá que nadie puede mudar de propósito en perjuicio de otro: *Nemo mutare potest consilium in alterius injuriam*; pues podrá responder que á nadie hace daño con su mudanza, no habiendo nadie adquirido derecho alguno con su oferta; *mutando consilium nemini facit injuriam, cum ex ipsius proposito nemini fuerit jus acquisitum*.

Debe igualmente intervenir la aceptación viviendo las dos partes, pues no tiene ya lugar después de la muerte de alguna de ellas; de modo que si falleciere el que hizo la oferta ó proposición antes que el otro la hubiese aceptado, no estarán obligados á cumplirla los herederos, aunque después se siga la aceptación, ni si muriese antes de aceptar la persona á quien se hacía la propuesta ú ofrecimiento tendrán ya derecho sus herederos á prestar la aceptación ni á reclamar la ejecución de lo prometido, porque no habiendo habido en ninguno de los dos casos verdadero contrato, sino solamente proyecto de contrato por no haber concurrido simultáneamente la voluntad de las dos partes, no han podido éstas transmitir á sus respectivos herederos obligación ni derechos que ellas no llegaron á tener. Tal vez habrá quien diga que si el que hizo la promesa muere sin revocarla, debe suponerse que continúa su voluntad, y que accediendo después, la aceptación resulta formado el contrato; pero esto equivale á decir que pueden celebrarse contratos entre un vivo y un muerto. El difunto no hizo más que manifestar su voluntad de hacer una convención, y esta voluntad como inherente á la persona se extinguió con ella. Además, como los bienes del difunto pasan á sus herederos en el instante mismo del fallecimiento, no podría ya privarlos de parte alguna de aquéllos la aceptación posterior del interesado en la promesa que recayere sobre los mismos. En vano se dirá también con respecto al caso de muerte de la parte á quien se hizo la promesa, que como el heredero representa al difunto y se reputa la misma persona que él, debe tener facultad para prestar una aceptación que su causante omitió por haberle sobrecogido la muerte; pues el heredero no representa al difunto sino en cuanto le ha sucedido en sus derechos, y como el difunto no tenía derecho alguno por razón de la promesa, puesto que no podía adquirirlo sino por la aceptación, no pudo transmitirlo á su heredero, quien, por consiguiente, carece de facultad para aceptar una promesa que no se hizo á él mismo.

También será nula y de ningún efecto la aceptación, si el promitente hubiese perdido antes de ella el uso de

la razón ó hubiese caído de otro modo en incapacidad de hacer contratos, porque ya no puede suponerse entonces la concurrencia simultánea del consentimiento de ambas partes. Mas si el que cayó en demencia ó en interdicción fuese la persona á quien se hizo la promesa, podría en tal caso hacerse la aceptación por el curador que se le nombrase. La razón de la diferencia consiste en que el que se halla en estado de interdicción ó demencia no tiene capacidad para dar, pero la tiene para recibir (ley 1, tít. 4, part. 3).

¿Por quién ha de aceptarse la promesa ó la cosa ofrecida? La promesa que se hubiese hecho á un mayor de edad, ha de aceptarse por el interesado mismo ó por su procurador ó mandatario que tenga poder especial ó general bastante al efecto: la que se hiciere á una mujer casada, no puede aceptarse por ésta sin licencia de su marido, ó sin autorización del juez, en caso de injusta negativa ó larga ausencia de aquél (leyes 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro), porque las buenas costumbres exigen que el marido sepa y apruebe las donaciones ó promesas que se hacen á su consorte: la que se hiciere á un menor de veinticinco años debe aceptarse por el tutor ó curador, ó por el mismo menor con aprobación del tutor ó curador si ya hubiese llegado al uso de la razón; bien que si el menor hubiese aceptado por sí solo podrá exigir, si quiere, el cumplimiento de la promesa, donación ú otro contrato que le fuere útil, sin que él quede ligado por su aceptación, porque tiene capacidad legal para obligar á otros y no la tiene para obligarse á sí mismo, como se verá en el artículo *Menor*: la que se hiciere á un hijo constituido bajo la patria potestad debe aceptarse por su padre: la que se hiciere á un demente ó á un pródigo que estuviese en interdicción, debe aceptarse por el curador ó persona bajo cuyo régimen se hallan: la que se hiciere á un ausente, podrá aceptarse en nombre de él por su hijo ú otra persona que estuviere bajo su poder, y aun por el juez ó el escribano ante quien se otorga, porque estos oficiales públicos son como guardadores de los que viven en su distrito (leyes 7 y 8, tít. 11, part. 5). Sin embargo, como puede suceder que una liberalidad no sea puramente gratuita, no siempre debe ser válida otra aceptación que la del interesado, que es el único que se halla en estado de apreciar las cargas y condiciones ó las consecuencias (Escribano).

El Código Civil dispone lo siguiente respecto de la aceptación:

«Art. 1286.— El consentimiento de lo que contratan debe manifestarse claramente.

Art. 1287.— Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Art. 1288.— Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Art. 1289.— Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1290.— Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

Art. 1291.— Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

Art. 1292.— El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los arts. 1289, 1290 y 1291. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

Art. 1293.— La obligación que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando li-

bre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

Art. 1294.— No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1295.— Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados á sostener el contrato.

Para fundar los anteriores artículos, la Comisión que redactó el Código Civil anterior, idéntico al actual en esta parte, dice así en su Exposición de motivos:

«Desde el art. 1405 al 1412 se trata de una materia delicada y que hasta ahora se había considerado como propia de los códigos mercantiles, quizá porque en el comercio son más frecuentes los contratos. — ¿El que hace una propuesta, está obligado á sostenerla mientras no reciba contestación en que la rehusa el otro contratante, ó puede revocarla libremente, mientras no reciba contestación?—La comisión reconoce el principio de que mientras no haya conformidad de las partes acerca de un mismo objeto, no hay contrato; pero esta conformidad tan difícil de comprobarse cuando el negocio se trata entre presentes, no lo es cuando se trata entre ausentes; y aun entre presentes, cuando el negocio, para ser aceptado, necesita meditación y detenimiento. Luego que se hace una propuesta, parece que existe, si no obligación, por lo menos un principio de ella; pues que el requerido puede desde luego hacer preparativos para la entrega de la cosa ó del precio, y contraer acaso compromisos para estar en aptitud de cumplir por su parte. La retractación intempestiva del proponente originaría graves perjuicios y podría en muchos casos ser fraudulenta y motivada por el solo deseo de obtener una ganancia mayor, sin respeto alguno á la obligación contraída. La comisión, después de un maduro examen, adoptó las reglas que creyó más prudentes.—El art. 1405, aunque parece una repetición del 1392, sirve como de preámbulo indispensable á los siguientes. Del 1406 al 1411 se establecen las reglas necesarias tanto para el caso de que los contratantes se hallen presentes, como para cuando no lo estén; para cuando hay aceptación condicional y para cuando se haga nueva propuesta. El 1412 termina la materia imponiendo á los herederos del proponente la obligación de mantener la propuesta si el autor de la herencia ha muerto antes de recibir contestación.»

El art. 80 del Código de Comercio establece que: «las contratas mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionadas desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones en que ésta fuere modificada.» Se ocupan, además, de la materia, los arts. 373, 374, 375 y 378 del mismo Código.

**Aceptación de donación.**— El consentimiento dado por el donatario á la donación.

Como la donación entre vivos es un contrato, y no hay contrato sin mutuo consentimiento, es necesario que intervenga la aceptación del donatario para que el donante quede obligado á dar lo que ofrece; de modo que éste puede arrepentirse y revocar la donación mientras no fuere aceptada (ley 10, tít. 12, lib. 3, Fuero Real). Es, pues, un error decir que la donación entre vivos no requiere para su perfección más que la manifestación de la voluntad de donar hecha por el donante.

La aceptación, para ser válida, debe verificarse no sólo mientras el donador persevera en su propósito, sino también mientras conserve la capacidad de donar. Así que, si fallece ó pierde el uso de la razón ó se le pone intervención en sus bienes, es ya nula y de ningún efecto la aceptación que subsiguiera, porque ya no puede existir la reunión ó concurso de voluntades que se requiere en los contratos. Bien hay quien asegura que si muere el donante antes de haber aceptado el donatario la donación, están obligados los herederos de aquél en caso de que sobreviniere aceptación á entregar la cosa

donada; pero la ley 4, tít. 4, part. 5, que se cita en apoyo de esta doctrina, no viene muy á propósito, pues que no habla del donante que muere antes de la aceptación del donatario, sino del que muere sin haber entregado la cosa donada: «Quando la donacion, dice, es fecha simplemente por carta ó por palabra, mas non es aun entregado aquel á quien la facen, tenuto es de cumplirla el que la fizo ó sus herederos.»

Si el donatario muere sin prestar su aceptación, no tienen derecho á prestarla sus herederos, porque no pasa á los herederos ni contra los herederos el derecho ni la obligación de concluir ó perfeccionar un contrato que dejaron pendiente ó en proyecto sus respectivos causantes. Mas si se volviese demente ó se le declarase pródigo, bien podría entonces interponerse la aceptación por el curador que se le nombrase, mientras el donante no revocase su oferta, porque es válida la donación que se hace á un loco, ó desmemoriado ó desgastador de sus bienes declarado tal judicialmente, aunque no lo es la que alguno de éstos hiciere (ley 1, tít. 4, part. 5).

La donación ha de aceptarse por las mismas personas que deben ó pueden aceptar cualquiera otra oferta ó proposición; y después de aceptada queda irrevocable y debe cumplirse por el donador ó sus herederos. Véase el artículo *Aceptación*, cuyas doctrinas son enteramente aplicables á éste (Escribano).

Dice el Código Civil al tratar de la aceptación de donaciones:

«Art. 2603.— La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

Art. 2610.— La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Art. 2611.— Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

Art. 2612.— El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Art. 2629.— Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

Art. 2630.— Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los arts. 198, 528 y 530.»

**Aceptación ó Adición de Herencia.**— Hemos vacilado, al comenzar á ocuparnos de esta materia, entre suprimir lo escrito por el Sr. Escribano sobre ella ó insertarlo íntegro, porque la verdad es que, cambiada en lo general la legislación que trata de la misma, poca aplicación práctica pueden tener las doctrinas expuestas; pero, á la vez, hemos considerado que en el fondo, la filosofía que entrañan y la historia de nuestro Derecho y jurisprudencia sobre el asunto que comprenden, nos son demasiado interesantes para poder hacer la supresión; así es que nos hemos decidido por el segundo extremo.

Esperamos que lo dicho sirva también de explicación sobre lo que ya hemos hecho antes y hacemos en artículos subsecuentes de este DICCIONARIO; en el concepto, por otra parte, de que procuraremos que las nuevas disposiciones legislativas en vigor, que pondremos al final de cada artículo, sea de lo más completo posible.

Expuesto lo anterior, veamos lo que el Sr. Escribano escribe sobre la *Aceptación ó Adición de Herencia*:

«El acto por el cual el sujeto á quien se defiere una herencia por testamento ó abintestato, hace conocer su resolución de tomar la calidad de heredero y contraer las obligaciones que este título lleva consigo.

Para poder aceptar válidamente la herencia es necesario tener capacidad para heredar; esto es, el heredero descendiente debió estar libre de impedimento legal al tiempo de la muerte de la persona cuya sucesión se trata, mas el extraño debe estarlo en tres tiempos, al

de su institución ó nombramiento, al de la muerte de dicha persona, y al de la aceptación (ley 22, tít. 3, part. 6). Véase *Herédere*.

Nadie puede ser obligado á aceptar la herencia, ya le venga por testamento ó abintestato (ley 11, tít. 6, part. 6); porque cada cual es libre en renunciar á su derecho: *Nemo heres invitus*.

#### MODOS DE ACEPTAR LA HERENCIA

Puede aceptarse la herencia de dos modos; ó pura y simplemente, ó con beneficio de inventario. El que la acepta pura y simplemente queda obligado á pagar todas las deudas y mandas del difunto, aun cuando importen más que los bienes hereditarios; mas el que la acepta con beneficio de inventario, sólo es responsable de las deudas y mandas en cuanto alcancen dichos bienes (princ. del tít. 6, part. 6, y ley 5 del mismo tít. y partida).

Aunque estos dos modos de aceptar producen efectos muy diferentes bajo algunos aspectos, tienen sin embargo condiciones que les son comunes, como vamos á ver.

En primer lugar no se puede aceptar la herencia ni puramente ni bajo beneficio de inventario sin que primero haya muerto la persona á quien se trata de suceder, porque no hay todavía sobre qué recaiga la aceptación: *Nulla est viventis hereditas*. De aquí es que si por falsos rumores de la muerte de un sujeto se pusiera en posesión de sus bienes como heredero el pariente más inmediato, no por eso quedaría ya con las obligaciones y derechos de heredero, aunque luego después se realizase la muerte.—Y no basta para la validez de la aceptación que haya muerto aquel á quien se quiere heredar, sino que además es necesario que antes de hacerla lo supiese de cierto el aceptante, sin apoyarse sólo en conjeturas ú opiniones, pues la duda sobre dicha muerte hace nulas la aceptación y la renuncia (ley 14, tít. 6, part. 6).—También es indispensable que el aceptante esté llamado á la herencia en el momento en que la acepta: de que se sigue que si entonces era incapaz de adquirirla, v. gr., por haber muerto civilmente, sería nula su aceptación, aun cuando después cesase su incapacidad por el recobro de la vida civil. Siguese asimismo que si un pariente de grado más remoto aceptase la herencia creyendo falsamente que el más próximo había renunciado, no podría tener efecto esta aceptación, aunque luego el más próximo llegase á renunciar y recayese así la herencia en el primer aceptante; pues así como nadie puede aceptar una sucesión que todavía no está abierta, tampoco puede aceptar una sucesión á que no está llamado en la actualidad, aunque pueda estarlo en lo sucesivo.

La ley 15, tít. 6, part. 6, prescribe que la aceptación de herencia no pueda hacerse por procurador, ni bajo condición, ni desde tal tiempo ó hasta tal tiempo. Pero esta disposición, que está tomada del Derecho romano, no se fundaba sino en dos principios, es á saber: en el de que la adición de herencia era uno de aquellos actos llamados *legítimos* que debían ejecutarse con cierta solemnidad, puramente y por los mismos interesados, y en el de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado; y como ya entre nosotros han perdido su fuerza estos principios, es natural que ya no puedan producir sus antiguas consecuencias. Así que, podrá cualquiera aceptar la herencia por medio de procurador dándole al efecto poder especial; y también podrá aceptarla desde tal tiempo ó hasta tal tiempo determinado, debiendo pasar la herencia á los herederos que correspondan según el orden de suceder, por el tiempo que no esté aceptada, como acaece en el caso de que el testador haya instituido heredero desde día cierto ó hasta día cierto. Mas no diremos otro tanto de la condición, porque hay otra razón más grave que la desecha: la aceptación condicional sería contraria á los derechos de los acreedores, quienes no podrían hasta el cumplimiento de la

condición pedir al heredero el pago de sus créditos ya vencidos.

Finalmente, no puede uno aceptar la herencia que ha renunciado, á no ser menor de edad: mas si fuese descendiente tendrá derecho á recobrarla en el término de tres años, con tal que los bienes no estuvieren enajenados, pues en caso de estarlo no tendrá tal derecho sino siendo menor de veinticinco años (leyes 18 y 20, tít. 6, part. 6).

Todos los indicados principios son comunes así á la aceptación bajo inventario como á la pura y simple. Vamos ahora á ver cómo se hace esta última.

La aceptación pura y simple, que es la que se hace llanamente sin inventariar los bienes de la herencia, puede ser expresa ó tácita: es *expresa* cuando se toma el título ó la calidad de heredero, sea verbalmente, sea en un escrito auténtico ó privado: es *tácita* cuando el heredero hace algún acto que supone necesariamente su intención de aceptar, porque no tendría derecho de hacerlo sino en su calidad de heredero. Así se colige de las leyes 11 y 18, tít. 6, part. 6.

La aceptación *expresa* ofrece pocas dificultades. No obstante, la legislación de algunos países desecha la declaración meramente verbal, por la ocasión que puede dar á dudas y litigios, á no ser que se haga judicialmente. La declaración por escrito debe contener de un modo indudable la voluntad de aceptar; pues suele suceder que muchas personas se aplican inconsideradamente en sus conversaciones y en sus cartas cuando fallece algún pariente el título de sus herederos, sin que con esto quieran decir otra cosa sino que ellos son los que por razón de parentesco tienen derecho á la herencia. Así que, si anuncio en una carta que soy heredero de fulano y que voy á tomar conocimiento del estado de sus bienes, no por eso ha de darse por sentado que acepto; pero si escribo á los acreedores ó legatarios con la calidad de heredero pidiéndoles quita ó espera ó proponiéndoles una transacción, se ve claramente mi intención de aceptar, y hay efectivamente aceptación.

La aceptación *tácita* puede ser más equívoca, porque no consiste sino en hechos, y hay hechos que dan lugar á serias dificultades. Los hechos que inducen aceptación son todos aquellos actos que se ejecutan por el llamado á la sucesión en las cosas de la herencia, y que suponen necesariamente su intención de aceptar, porque no habría podido hacerlos válidamente sino con la calidad de heredero.

Debe reputarse, pues, que acepta la herencia el llamado á ella, en los casos siguientes: cuando dispone á título gratuito ú oneroso de algunos de los bienes hereditarios, sabiendo ó creyendo que pertenecen á la sucesión, pues que hace ó cree hacer actos de propietario; *pro herede enim gerere est pro domino gerere*:—cuando hipoteca los bienes hereditarios ú otorga sobre ellos servidumbre, usufructo ó uso, ó renuncia servidumbre que tenían en su favor; pues que es preciso ser dueño para poder hacer tales actos:—cuando sin reservarse el beneficio de inventario, pone demanda de nulidad ó rescisión de un contrato que otorgó el difunto, ó ataca su testamento, ó transige con los legatarios ó acreedores, ó contesta ó sigue el pleito entablado contra el difunto ó contra él mismo como heredero, ó usa contra un extraño ó contra sus coherederos respectivamente de las acciones de petición ó partición de herencia, porque todos estos actos suponen que mira la herencia como suya:—cuando se pone en posesión de los bienes hereditarios, á no ser que simplemente tome las llaves y aun los títulos para evitar su extravío; cuando los alquila ó arrienda, ó corta los árboles, ó muda la forma de las heredades ó edificios, ó vende sin decreto de juez algunos efectos, ó exige las deudas ó entrega los legados:—cuando hace donación, venta ó traspaso de sus derechos hereditarios, sea á un extraño, sea á uno ó á muchos de sus coherederos, porque en todos estos casos ha obrado como propietario, respecto de que nadie tiene facultad de disponer sino de las cosas que le pertenecen:—cuando hace renuncia, aunque sea gratuita,

de tales derechos en favor de uno ó muchos de sus coherederos, porque es obrar como propietario el privar á los unos para mejorar á los otros; y también cuando hace la renuncia en favor de todos sus coherederos indistintamente, si recibe precio por ella, mas no si la hace gratuitamente, porque en el primer caso es la renuncia una verdadera venta, y en el segundo no tiene otros efectos que los de una renuncia pura y simple:—cuando siendo heredero legítimo oculta ó substraer alguna cosa de la herencia, mas siendo extraño sólo queda obligado á la restitución del doble (leyes 9 y 12, tít. 6, part. 6).

Todos estos actos y otros semejantes son actos de propietario, y por consiguiente de heredero, según los principios sentados en la ley 11, tít. 6, part. 6: de manera que las protestas que al mismo tiempo hiciere el llamado á la herencia de que no por eso quería ser heredero, no podrían surtir su efecto, porque serían contra la naturaleza de las cosas.

Hay algunos actos de que puede dudarse si llevan ó no consigo la aceptación. ¿Son, por ejemplo, actos de heredero, el acusar al asesino del difunto y el intentar la acción de incapacidad ó indignidad contra un coheredero? La acusación del asesinato no es acto de heredero, pues está bastante motivada en la calidad de pariente, y aun á veces es necesaria para no ser excluido como indigno; pero el que entabla la acción de incapacidad ó indignidad contra un coheredero, practica sin duda alguna un acto de heredero, pues por el mismo hecho pide para sí la herencia.

¿Es acto de heredero el dar poder á un tercero para aceptar? El poder ó mandato dado simplemente para aceptar la herencia, ó para aceptar ó repudiar á voluntad del mandatario, no produce por sí mismo aceptación, porque no es más que un proyecto de aceptar que puede revocarse antes que se ponga en ejecución: mas si el poder contuviere al mismo tiempo la orden de pedir la partición, de vender los bienes, de exigir las deudas ó de hacer cualquiera otra cosa, que el heredero no podría ejecutar sin reputarse aceptante, resultaría entonces verdadera aceptación, porque no se puede dar poder para enajenar v. gr. un fundo de la herencia sin considerarse dueño de este fundo, y por consiguiente, sin aceptar la sucesión á que pertenece.

El heredero que siendo al mismo tiempo legatario se pone por sí mismo en posesión de la cosa legada, ¿se entiende que por este hecho acepta la sucesión? La acepta, porque el legatario no puede con esta sola calidad ponerse en posesión de la cosa legada, sino que debe pedir su entrega á los herederos.

¿Qué diremos del heredero que siendo acreedor ó propietario de una cosa que se halla en la herencia, la toma por sí mismo? Unos creen que hace acto de heredero, porque la calidad de acreedor no da derecho sino para pedir la deuda á los que deban pagarla, mas otros sostienen que no hace acto de heredero por sólo el hecho de ponerse en posesión de la cosa debida, porque aunque haga lo que no debe hacer, no hace lo bastante para ser heredero, esto es, un acto que suponga su intención de aceptar. Esta última opinión parece la más justa. ¿No sería, por ejemplo, un absurdo el decidir que el heredero que había prestado su caballo al difunto queda obligado á las consecuencias de una aceptación por sólo el hecho de recobrarle sin esperar á que se lo entreguen los demás herederos que tal vez se hallan ausentes?

¿Qué resolver, en fin, acerca del heredero que paga las deudas del difunto? O las paga con los bienes de la herencia ó con los suyos propios. Si las paga con los bienes hereditarios, hace acto de heredero, porque el que paga una deuda debe ser propietario de la cosa dada en pago, á fin de poder trasladar su dominio al acreedor que la recibe. Si las paga con sus propios fondos, no hace acto de heredero, porque si se ve todos los días que se pagan las deudas de un amigo y aun de un extraño por pura benevolencia sin mandato alguno de su parte, ¿no podrá hacerse otro tanto en honor de la memoria de un pariente, de un bienhechor, de un padre?

Como quiera que sea, no puede decirse que la intención del heredero que pagó con su dinero la deuda del difunto era necesariamente la de aceptar la herencia, pues que podía tener otra. El heredero en semejante caso habrá pensado naturalmente que si se determinaba luego á la admisión de la herencia no hacía más que su propio negocio, y que si la repudiaba podía reclamar su reembolso de los que aceptasen, contra quienes tendría cuando menos la acción *negotiorum gestorum*.

Réstanos echar una ojeada sobre los actos que no suponen aceptación, porque se consideran meramente conservatorios, de vigilancia ó cuidado, y de administración provisoria. Como la ley concede cierto plazo para deliberar si conviene ó no la admisión de la herencia, ó para hacer inventario en el caso de que se acepte con este beneficio, y no sea justo que entretanto queden los bienes hereditarios en absoluto abandono, tiene facultad el heredero para cuidarlos y administrarlos provisionalmente, conservando la libertad de tomar después el partido que más le convenga; pero debe ceñirse precisamente á los actos que se reputan meramente conservatorios y de urgencia. Tales son pagar los gastos de entierro; cuidar del sustento de la familia, así como de las caballerías y ganados; tomar medidas para evitar la pérdida ó menoscabo de los bienes; hacer las reparaciones que sean necesarias y no admitan dilación; pagar las deudas que tuvieren día cierto y pena asignada; vender con autorización del juez las cosas que no pueden conservarse sin peligro ó sin gran dispendio; impedir que se vayan los inquilinos sin pagar los alquileres; hacer ó renovar los arrendamientos que por razón de las épocas no puedan diferirse sin perjuicio; coger los frutos que hayan llegado á su estado de madurez; hacer protestar las letras de cambio que no se pagaren; interrumpir las prescripciones que corrieren á favor de los deudores de la sucesión ó de los detentadores de los bienes que forman parte de ella; y en fin, practicar todas aquellas cosas cuya omisión habría de causar daño á los que hubiesen de haber la herencia. Todos estos actos pueden ejecutarse por el heredero, sin que por ello se entienda que acepta la sucesión: mas para evitar toda duda y compromiso, hará bien de protestar ante hombres buenos, y mejor ante el juez, que no se encarga de los bienes hereditarios con intención de ser heredero, sino con el fin de precaver su pérdida ó deterioro. (Véanse las leyes 3 y 11, tít. 6, part. 6).

Cuando aquel á quien se define una herencia fallece sin haberla repudiado ni admitido expresa ó tácitamente, podrán sus herederos aceptarla ó repudiarla si era heredero legítimo, pero no si lo era extraño. Así se deduce de las leyes 2 y 13, tít. 6, part. 6. Muere Antonio, por ejemplo, y le sucede su hijo Pedro, quien fallece igualmente sin aceptar la sucesión de Antonio: los herederos de Pedro, seanlo por testamento ó abintestato, pueden aceptar la herencia de Antonio si la creen ventajosa, ó bien repudiarla si es onerosa, para atenerse sólo á la de Pedro, siendo necesario, para ejercer los derechos de Pedro, que se constituyan herederos de este mismo; mas si Pedro no fuese sucesor legítimo de Antonio, sino extraño, no podrían entonces sus herederos aceptar ni repudiar la herencia de este último. La razón de la diferencia consiste en que el heredero legítimo, como es heredero por derecho, transmite desde luego la herencia á sus herederos; pero el heredero extraño, como que antes de la adición no tiene la herencia sino sólo su esperanza, no puede transmitirla sino después de aceptada, y de aquí la regla *Hereditas non abita non transmittitur*. Esta razón, sin embargo, como otras muchas del Derecho romano de que está tomada, no deja de ser más sutil que sólida; y así es que no se ha tenido en consideración por algunas legislaciones, v. gr. por las de Aragón y de Francia. Cualquiera heredero, sea legítimo ó extraño, tiene derecho de aceptar la herencia que se le define: este derecho no es propiamente una esperanza, pues nadie la tiene de lo que depende de sí mismo; es, por el contrario, una facultad, un

derecho verdadero y actual de que puede á su arbitrio el heredero hacer ó no hacer uso; un derecho pecuniario y no exclusivamente inherente á la persona; un derecho que siempre es derecho, ya se constituya por la ley, ya por testamento. Si la herencia, pues, se compone de todos los derechos del difunto, ¿por qué se ha de excluir el derecho que tenía el mismo de aceptar ó repudiar una sucesión? y si pasa á los herederos en un caso, ¿por qué no ha de pasar en otro?

#### PERSONAS CAPACES DE ACEPTAR LA HERENCIA

Puede aceptar la herencia que le pertenece toda persona que es capaz de contratar, porque mediante la aceptación de la herencia contrae el heredero, si no formal al menos tácitamente, con los acreedores del difunto y sus legatarios, la obligación de pagar las deudas y entregar los legados y como la ley ha declarado á ciertas personas incapaces de celebrar contratos, ha tenido que negar á las mismas la facultad de aceptar herencias. Tales son, en general, los hijos de familia, los menores, los locos ó mentecatos, los pródigos y las mujeres casadas que no están autorizadas al efecto.

El hijo de familias, que es el que está bajo la patria potestad, no puede aceptar sin otorgamiento del padre la herencia profecticia, esto es, la herencia que se le deja con intención de que la adquiera para su padre; pero bien puede aceptar por sí mismo la herencia adventicia, esto es, la que viene por parte de madre ó de otro cualquiera que se la deja para él; y aun puede aceptarla el padre á nombre y por ausencia del hijo. El infante ó menor de siete años, el mentecato ó loco, y el pródigo declarado judicialmente, no pueden por sí mismos aceptar ni adquirir la herencia que les pertenece; pero pueden aceptarla por ellos sus tutores ó curadores, estimándola ventajosa. Si el menor de siete años instituido heredero se hallare bajo la patria potestad, podrá el padre aceptar la herencia por él; y aun podrá también tomarla para sí mismo, muriendo el hijo antes de los siete años y de la aceptación de ella. El menor de catorce años que estuviere bajo la patria potestad ó en tutela, no puede aceptar la herencia sino con otorgamiento de su padre ó tutor; y no estando en poder de ninguno, no la puede admitir sin licencia ó aprobación del juez del lugar. El mayor de catorce y menor de veinticinco, que no está bajo la patria potestad, ni en poder de curador, puede aceptar y adquirir por sí mismo la herencia; pero si le fuere gravosa, tendrá el arbitrio de arrepentirse después y repudiarla por el derecho de restitución con permiso judicial y audiencia de los acreedores del difunto (leyes 13, tit. 6 y 7, tit. 19, part. 6).

La mujer casada no puede aceptar la herencia sin consentimiento de su marido, á no ser bajo inventario, ni tampoco repudiarla (ley 54 de Toro). La razón es que el marido tiene interés en las herencias que se defieren á la mujer, porque sus frutos pertenecen á la clase de bienes gananciales, que son comunes á entrambos. Véase *Mujer casada*.

#### EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE

El efecto de la aceptación se retrotrae al día de la apertura de la sucesión, esto es, al día de la muerte de la persona á quien se sucede. Y con respecto á este punto no hay diferencia alguna entre la aceptación con inventario, y la aceptación pura y simple. *Hæres quandoque, decia el Derecho romano, adeundo hæreditatem, jam tunc à morte successisse defuncto intelligitur*. Mas no se deduzca de aquí que entre nosotros, así como entre los Romanos, no puede uno ser heredero de una persona por un tiempo sin serlo por otro, sea anterior ó posterior. La calidad de heredero era entre aquéllos indivisible: el que una vez llegaba á ser heredero de alguna persona no podía ya menos de serlo siempre, *semel hæres, semper hæres*. En este mismo artículo hemos indicado más arriba los principios en que se apoyaba esta decisión,

añadiendo que están derogados indirectamente por la ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec., y que así como después de esta ley, á pesar de la ley 15, tit. 3, part. 6, vale la institución de heredero hasta tiempo cierto ó desde tiempo cierto, debe valer también la aceptación hecha del mismo modo, como que ambas cosas son correlativas. La regla, pues, que se ha establecido al principio, sólo debe aplicarse á la aceptación que se hace llanamente sin limitación de tiempo, ó al menos sin designación de una época desde que haya de producir por resultado la adquisición de la herencia.

Supuesto que el efecto de la aceptación se retrotrae al día de la apertura de la sucesión, que equivale á decir que en cualquiera época que acepte el heredero es lo mismo que si hubiese aceptado en el momento en que murió la persona á quien hereda, se sigue de aquí:

1.º Que renunciando algún heredero, se entiende que el sustituto, si le tiene, ó en su defecto los demás conjuntos ó los siguientes en grado ó llamamiento, si es único el renunciante, han sido herederos de la parte repudiada desde la apertura de la sucesión, con tal que la acepten. Digo con tal que la acepten, pues no puede ya sostenerse, que si uno de dos coherederos renuncia su parte está el otro obligado á tomarla ó á dejar la suya, como lo prescribía la ley 18, tit. 6, part. 6, y lo sientan comúnmente los autores. Estos y aquélla se fundan en el principio romano de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, el cual quedaría infringido si una parte de la herencia pasaba al heredero testamentario y la otra al legítimo; pero como ya está abolido este principio por las leyes recopiladas, de manera que si un testador dispone sólo de cierta parte de sus bienes, no se los lleva todos como antiguamente el heredero instituido en la parte, sino que pertenece el resto de que no se dispuso á los herederos llamados por la ley, no puede haber ya inconveniente alguno en que un heredero acepte su parte y deje que la otra renunciada por su compañero vaya á quien corresponda. Véase *Derecho de acrecer y Renuncia de herencia*.

2.º Que si el heredero que renunció la herencia quiere luego aceptarla dentro del término que le concede la ley, por ser menor ó descendiente, según se ha manifestado más arriba, se tendrá igualmente por datada su aceptación, á pesar de su renuncia primitiva, desde el momento en que murió la persona de cuya sucesión se trata.

3.º Que el heredero que no acepta sino mucho tiempo después de la apertura de la sucesión, tiene el mismo derecho á los frutos desde el fallecimiento, que si hubiese aceptado entonces; porque todos los frutos se considerarán parte de la herencia, vengán antes ó después de la aceptación, *fructus enim omnes augent hæreditatem, sive ante illam aditam, sive post aditam, accesserint*; pero con la diferencia de que el poseedor de buena fe no está obligado á darle la estimación de los frutos consumidos, sino sólo los frutos existentes al principio del pleito ó al tiempo de la sentencia con deducción de los gastos de labor y recolección, al paso que el poseedor de mala fe no sólo debe entregar los frutos consumidos y existentes, sino también los que hubiera podido percibir y no percibió por su negligencia, bien que con deducción de gastos; (ley 4, tit. 14, part. 6.) Véase *Poseedor de buena y de mala fe*.

4.º Que pueden correr y cumplirse las prescripciones en beneficio suyo durante el tiempo intermedio, pues que los terceros interesados en su interrupción podrían intentarla, ya procediendo contra el mismo heredero que se vería precisado entonces á tomar un partido, ya haciendo nombrar un curador ó defensor de la herencia yacente contra quien ejerciesen sus derechos en caso de ignorarse el paradero de aquél.

5.º Que del mismo modo pueden correr las prescripciones contra él, porque la herencia yacente representa la persona del difunto, *hæreditas sustinet personam defuncti*, y el heredero debe imputarse su negligencia, la cual no puede perjudicar á tercero. Véase *Prescripción*.

6.º Que cada uno de los coherederos debe considerarse heredero único de todos los efectos comprendidos en su lote desde la muerte del difunto, aunque la partición no se hubiese hecho sino mucho tiempo después.

7.º Que por su aceptación pura y simple queda sujeto el heredero á la obligación de satisfacer las deudas que dejó el difunto y de entregar las mandas que hizo, aun cuando importen mucho más que los bienes hereditarios (leyes 5 y 10, tit. 6, part. 6.) Hay, no obstante, algunos casos en que el heredero no está obligado á pagar más de lo que valga la herencia, aunque la haya aceptado pura y simplemente. Tales son los siguientes:— 1.º Cuando el heredero goza del *Beneficio de competencia* con respecto á los acreedores y legatarios:— 2.º Cuando el testador exime á su heredero directa ó indirectamente de la formación de inventario, lo cual puede hacer en perjuicio de los legatarios mas no de los acreedores:— 3.º Cuando el heredero no aceptó la herencia libremente, sino por violencia ó inducido á ello por dolo ó malicia de los acreedores ó legatarios:— 4.º Cuando en la aceptación padeció el heredero error involuntario, inculpaible ó invencible, como si creyendo al principio que la herencia era cuantiosa se descubren después deudas ó pérdidas considerables que la absorben enteramente; pero como esta excepción podría destruir la regla general, no debe admitirse sino en algún caso muy raro:— 5.º Cuando los acreedores y legatarios confiesan no haber más bienes en la herencia, pues así se desvanece la presunción en que se fundó la ley para hacer responsable al heredero por falta de inventario:— 6.º Cuando el heredero, por serlo forzoso, tiene derecho á percibir legítima, pues aunque haya dejado de hacer inventario la deducirá después de las deudas y antes de los legados:— 7.º Cuando el heredero menor de edad que no tenía padre ni curador, padeció lesión en haber aceptado, pues probándola con audiencia de los acreedores, se le concederá la restitución y volverá la herencia al estado que tenía antes de ser aceptada (ley 7, tit. 19, part. 6). Todas estas excepciones se apoyan en la razón y en la opinión de varios autores.

8.º Que si el heredero es acreedor ó deudor del difunto, su deuda activa ó pasiva queda extinguida del todo por la *confusión* desde la muerte de este último, ó hasta la cantidad concurrente de su parte hereditaria si sólo es heredero parcial. Mas esta confusión no impide que se tome en cuenta la deuda para calcular la legítima que se debiere al heredero en caso de que el difunto hubiese dejado en mandas mayor cantidad que la que cabía en la parte disponible; porque la confusión más bien extingue la acción que el derecho, *potius eximit personam ab obligatione, quam extinguit obligationem*, respecto de que nadie puede proceder contra sí mismo.

9.º Finalmente, el heredero, mediante su aceptación, se priva del derecho de poder renunciar, á no ser que se halle en alguno de los casos en que la ley le autoriza para reclamar contra su aceptación por causa de menor edad, violencia ó dolo, como se ha indicado más arriba (ley 18, tit. 6, Part. 6). Véase *Renuncia de herencia*.

Como la aceptación tiene consecuencias que pueden ser tan graves para el que la otorga, ha introducido la ley dos beneficios de que puede usar el heredero para precaverse de los peligros á que pudiera exponerse la admisión pura y simple de la herencia. Tales son el *Derecho de deliberar* y el *Beneficio de inventario*: por el primero se le concede cierto plazo para que pueda averiguar los bienes y deudas de la herencia y resolver en su vista si le conviene más admitirla ó repudiarla: por el segundo se le concede la facultad de no quedar obligado á las deudas y cargas sino en cuanto monten los bienes hereditarios, con tal que tenga cuidado de hacerlos constar por medio de inventario. De cada uno de estos beneficios se hablará con separación en los artículos *Beneficio de deliberación* y *Beneficio de inventario*.

Refiriéndose á la aceptación ó repudiación de la herencia, establece nuestro Código Civil:

«Art. 3670.— La aceptación y la repudiación de la

herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

Art. 3671.— La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Art. 3672.— Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 3673.— Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

Art. 3674.— Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Art. 3675.— La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2027.

Art. 3676.— La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Art. 3677.— Los sordo-mudos que no estuviere en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.

Art. 3678.— Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Art. 3679.— Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite á sus herederos.

Art. 3680.— Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 3681.— La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 3682.— La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Art. 3683.— El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Art. 3684.— El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

Art. 3685.— Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

Art. 3686.— Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Art. 3687.— Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Art. 3688.— Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquéllas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

Art. 3689.— Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

Art. 3690.— Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 3691.— La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.